



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, para informarle que el día 1 de junio de 2023, se recibió escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, remitido por la doctora Gloria del Carmen Ibarra Correa, apoderada de la parte actora, quien solicita la liquidación de costas y las agencias en derecho reconocidas en la providencia del 23 de noviembre de 2021. **SÍRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 14 de agosto de 2023.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 253284089001 2021-00005-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado: JOSE ALVARO ZAMBRANO DUEÑAS

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 23 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la parte vencida, y se señalaron agencias en derecho.

El 29 de septiembre de 2022, la parte actora allegó la liquidación del crédito, que fue aprobada en auto de 14 de diciembre de 2022.

En esta oportunidad concurre la parte demandante, con el fin de que se elabore la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma trascrita, la liquidación de costas y agencias en derecho, será realizada por el Secretario, una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, de tal forma que, ejecutoriada como se encuentra el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, resulta procedente que por Secretaría se elabore la mencionada liquidación.

No obstante lo dicho, se advierte que en el numeral cuarto del auto de 23 de noviembre de 2021, se dispuso: “*Como agencias en derecho se fija la suma de Ciento sesenta y cinco mil setenta y seis pesos (\$3.843.600.00) de conformidad con lo normado por el literal B, numeral cuarto artículo quinto del Acuerdo PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016*”; tal contenido, ciertamente, representa una imprecisión que al parecer se incluyó por error involuntario, al trabajar sobre modelos antiguos, pues, la suma que se consignó en letras, es distinta a la escrita en números, y el sustento normativo, no corresponde con la clase de proceso en el que se ha decidido, esto es, se indica que es un asunto sin cuantía, y éste, claramente, es un proceso ejecutivo de **menor cuantía**.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.

Entonces, conforme a lo previsto por el citado artículo 286, corresponde en este momento realizar la corrección del numeral cuarto del proveído de 23 de noviembre de 2021, en el sentido de que dicho contenido debe suprimirse, pues se incluyó en el cuerpo de la parte resolutoria de la providencia, por error involuntario, sin que correspondiera a ella, y además, contiene errores de digitación.

En consecuencia, se:

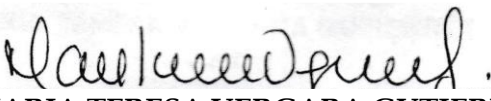
DISPONE:

Primero: Suprimir el numeral cuarto de la parte resolutoria de la providencia del 23 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Segundo: Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 15 AGOSTO 2023 se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 043

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA